



Al contestar cite el No. 2022-01-763529



Tipo: Salida Fecha: 20/10/2022 04:55:26 PM
Trámite: 87001 - AUTO DECRETA INTERVENCIÓN JUDICIAL - INC
Sociedad: 901521255 - D & N TRADING A Exp. 0
Remitente: 911 - GRUPO DE PEQUEÑAS INTERVENCIÓNES JUDIC
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 13 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 911-015602

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

D&N Trading Academy S.A.S. en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Auxiliar

German Roberto Franco Trujillo

Asunto

Decreta intervención

Proceso

Intervención Judicial

Expediente

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorando 2022-01-745288 de 11 de octubre de 2022, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales, remitió el memorando 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022, mediante la cual se adjuntó la Resolución 1246 de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. En dicha resolución, la Superintendencia Financiera de Colombia, adoptó una medida administrativa de suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público desarrollados por el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.614, como propietario del establecimiento de comercio D&N Forex Pips, identificado con la matrícula mercantil número 108612 y la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., identificada con Nit. 901.521.255, en su condición de representante legal. También ordenó remitir copia del acto a este Despacho, para que dentro del ámbito de competencia de esta Entidad se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008.
3. Lo anterior toda vez que en la investigación adelantada se pudo demostrar que el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno haciendo uso de la sociedad D&N Trading Academy S.A.S. y el establecimiento de comercio D&N Forex Pips, a 31 de enero de 2022 se encontraba obligado con por lo menos 50 personas, por un monto total de \$586.820.000, sin prever a cambio la entrega de un bien o servicio¹. Suma que según se indica en la Resolución 1246 de 2022, supera el 50% del patrimonio líquido² y que habría recibido a través de las modalidades de contratos denominados “Marco de comisión y administración de inversión de capital en el mercado de divisas de la bolsa internacional de valores” y “De prestación de servicios en el marco de asesoría de inversión y administración del capital en los mercados bursátiles en la bolsa de valores”³, configurándose así los supuestos de captación previstos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015.
4. De conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la investigación adelantada se determinó que la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., fue constituida por documento privado registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, el 15 de septiembre de 2021⁴. Se indicó también que como representante legal de dicha sociedad, se inscribió al Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno, quien

¹ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 36

² Ibidem.

³ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 30.

⁴ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 4.

además, declaró su situación de control sobre dicha sociedad⁵. Por lo tanto, consideró la autoridad señalada, que el Sr. Carvajalino Centeno es responsable de las decisiones adoptadas por la anotada sociedad, es decir, de los contratos celebrados por esta con los que recibió en sus cuentas bancarias recursos de terceros, por la supuesta asesoría de inversión en el mercado financiero, con la promesa de una utilidad de 2.5% por día de operación, actividad que, según advierte, requiere autorización⁶.

5. También se señaló en la Resolución anotada, que de acuerdo con el certificado de existencia y representación de la sociedad, su capital autorizado era de \$200.000.000, mientras que el capital suscrito y pagado era de \$100.000.000, respectivamente⁷. Así, según señala el ente investigador, se evidenció que de acuerdo con los documentos de constitución de la sociedad, el patrimonio neto era la suma de \$100.000.000⁸.
6. Se indicó además, que el objeto social principal de la sociedad era el “*Asesoramiento de activos financieros en relación a la inversión en diferentes mercados bursátiles*”⁹. También se puso de presente que en el RUES la sociedad registraba como actividades el: “*...asesoramiento de activos financieros, en relación a la inversión en diferentes mercados bursátiles...*”, las cuales se insiste, solo pueden ser desarrolladas por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia¹⁰.
7. En relación con el establecimiento de comercio D&N Forex Pips, identificado con matrícula mercantil 108612, se indica en la Resolución que su propietario era el Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno y que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, tiene su domicilio en dicha ciudad, siendo su actividad económica el “*Apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras*” y “*Elaboración de productos de panadería*”¹¹.
8. Señaló la Superintendencia Financiera, que se pudo determinar en la investigación adelantada, que la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., se presentaba como comisionista de bolsa y recaudaba dinero de terceros para supuestamente ser invertido en el mercado de Forex, ofreciendo a cambio una rentabilidad¹². Al respecto, la autoridad advirtió en la Resolución que las actividades de asesoría, intermediación financiera e intermediación en el mercado de valores, requerían autorización previa de dicha entidad y solo hasta que se concede la misma, puede desarrollarse. Se afirmó en el documento remitido, que toda actividad que se desarrolle sin dicha autorización, no debe considerarse legal¹³. Se manifestó a lo largo de la Resolución que ni el Sr. Carvajalino Centeno, ni la sociedad D&N Trading Academy S.A.S. contaban con dicha autorización.
9. Tal como se observa en la Resolución 1246 de 2022, en la investigación previa adelantada se determinó que el modelo de negocio establecido por el Sr. Carvajalino Centeno, a través del establecimiento de comercio denominado D&N Forex Pips y la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., consistía en un supuesto servicio de asesoría para realizar inversiones en mercados financieros internacionales, con lo que recibía dinero del público obligándose a la restitución del capital aportado y al pago de unos rendimientos porcentuales de acuerdo con el valor entregado, al cumplimiento del plazo establecido¹⁴.

⁵ Ibídem.

⁶ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 33.

⁷ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 5.

⁸ Ibídem

⁹ Ibídem

¹⁰ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 6.

¹¹ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 4.

¹² Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 5.

¹³ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 32.

¹⁴ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 32.

10. Al respecto, se estableció en la Resolución, que los terceros que entregaban los recursos no daban instrucción alguna al Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno, con lo que al recibir los recursos en sus productos financieros se convirtió en deudor de dichos terceros, asumiendo obligaciones respecto de los negocios celebrados¹⁵.
11. Señaló la Superintendencia Financiera que el anotado modelo de operación implementado por la sociedad D&N Trading Academy S.A.S. y el Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno, se desarrolló a través de la suscripción de dos modelos de contratos¹⁶. Un primer contrato, era el que se denominó “Marco de comisión y administración de inversión de capital en el mercado de divisas de la bolsa internacional de valores”, a través del que el Sr. Carvajalino Centeno, como CEO del establecimiento D&N Forex Pips, que se presentaba como “sociedad comisionista de bolsa”, recibía recursos de terceros con el propósito de supuestamente comprar y vender divisas en el mercado Forex en la bolsa de valores internacional.
12. Al inversionista, señala el ente investigador, se le ofrecía un rendimiento sobre el capital entregado, equivalente al 2,5% por cada día de operación, entregado por el mes de operación¹⁷. Se señaló además, que al inversionista se le descontaba el 50% de la utilidad, para pagar el 40% en gastos de administración y el 10% como comisión para el Trader encargado de la operación¹⁸. Según se advierte en la Resolución, los contratos de esta modalidad habrían sido suscritos entre febrero y agosto de 2021¹⁹.
13. En cuanto a la segunda modalidad de contratos, en la investigación se pudo determinar que se denominaban “*De prestación de servicios en el marco de asesoría de inversión y administración del capital en los mercados bursátiles en la bolsa de valores*”, a través de que el Sr. Carvajalino Centeno, que se anunciaba como comisionista de bolsa, recibía recursos de terceros por la supuesta asesoría en la inversión de estos en los mercados financieros, prometiendo un porcentaje de rentabilidad del 2.5% diario por días de operación, sobre el capital entregado²⁰. Como se señala en la Resolución 1246 de 2022, estos contratos habrían sido suscritos entre septiembre de 2021 hasta enero de 2022²¹.
14. De otra parte, informó el ente investigador que se pudo comprobar que entre enero de 2021 a junio de 2022, el Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno, recibió en los productos financieros a su nombre, que se lograron ubicar, las sumas de \$5.170.931.324 y \$1.343.168.675, en el periodo que coincide con la fecha de suscripción de los contratos previamente señalados²².
15. Así las cosas, se afirmó en la Resolución, que según la información recabada, el Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno, a través de la sociedad D&N Trading Academy S.A.S. y el establecimiento de comercio D&N Forex Pips, tenía obligaciones vigentes con por lo menos 50 personas por \$586.820.000²³.
16. En relación con la información financiera, se señaló en la Resolución que únicamente reposa información tributaria con corte a 31 de diciembre de 2020, así como aquella registrada en los documentos presentados a la constitución de la empresa a 14 de septiembre de 2021, la cual reporta como activo total y patrimonio líquido la suma de \$100.000.000²⁴. Según la información recaudada, el Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno, a través de la sociedad D&N Trading Academy S.A.S. y el establecimiento de

¹⁵ Ibídem.

¹⁶ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 12.

¹⁷ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 12.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 14.

²⁰ Ibídem

²¹ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 15.

²² Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Páginas 29 y 30.

²³ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 30.

²⁴ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 31.

comercio D&N Forex Pips, habría asumido obligaciones por valor de \$586.820.000, monto que supera el 50% del último patrimonio líquido reportado a la DIAN, así como el valor del patrimonio líquido reportado por la sociedad señalada²⁵.

17. En este orden de ideas, de acuerdo con la resolución expedida por la Superintendencia Financiera, con corte al 31 de enero de 2022, el Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno, a través del establecimiento de comercio D&N Forex Pips y la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., se encontraba obligado con más de 50 personas sin prever como contraprestación la entrega de bienes o prestación de servicios, superando obligaciones vigentes con más de 20 personas²⁶. Así mismo, se determinó que las obligaciones asumidas superaban el 50% del patrimonio líquido de la sociedad.
18. Entonces, como se desprende de la investigación adelantada, las actuaciones desplegadas por el Sr. Daniel Fernando Carvajalino Centeno, a través del establecimiento de comercio D&N Forex Pips y la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., están enmarcadas en los supuestos de captación masiva de recursos del público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.
2. El Decreto 4333 de 2008, declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.
3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Ley 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, que faculta a la Superintendencia de Sociedades a ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal. La norma surgió “*debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal*”²⁷.
4. El Gobierno consideró que era necesario “*adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes*”²⁸.
5. Según el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008, se otorga a la Superintendencia de Sociedades, amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 de la misma norma dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos

²⁵ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 32.

²⁶ Memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022. Resolución 1246 de 2022. Superintendencia Financiera de Colombia. Página 34.

²⁷ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa - Sección Cuarta. 14 de agosto de 2013. Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00720-01(19814)

²⁸ Decreto 4333 de 2008. Consideraciones.

obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 de dicha norma, dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.

6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, que *“Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, “generan abuso del derecho y fraude a la ley” al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades”*²⁹.
7. La Corte Constitucional encontró acorde a los mandatos superiores esta norma, entendiendo que lo buscado por el Gobierno es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política, así: *“Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades”*³⁰.
8. El Decreto establece dos momentos distintos de la intervención estatal, en relación con la medida que se adopta. Un primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a *“La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)”*.
9. Es en este momento de la intervención estatal, cuando se determinan a) La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas³¹; b) El periodo de tiempo durante el cual el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios señalados y c) los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008³².
10. El segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación adelantada.
11. El proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: 1) está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008 y 2) este Despacho ejerce funciones

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

³⁰ Ibídem.

³¹ Decreto 4334 de 2008. Artículo 6.

³² Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. “Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”.

jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia³³.

12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es *sui generis*, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008³⁴. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.
13. Sobre el asunto, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...). Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional” -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 párrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional”*³⁵.
14. En la señalada sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *“Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades”*³⁶.
15. Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma.
16. El artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 establece los sujetos de las medidas de intervención, así: *“Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos”*.

³³ Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C – 145 de 2009 “(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento “*sui generis*” que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)”.

³⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

17. Por su parte, el artículo 2.2.2.15.1.1. de DUR 1074 de 2015, dispone que *“La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso”*.

18. El señalado artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos: *“El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas ‘directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos’*.

Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.

Sin embargo, la expresión “o indirectamente” presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”³⁷.

19. A su vez, el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así: *“La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable*

Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales”.

20. De acuerdo con el artículo 7 de la misma norma, la intervención judicial puede darse a través de dos medidas distintas i) La toma de posesión para devolver y ii) la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

21. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 1246 de 2022, de la Superintendencia Financiera de Colombia, aportada con memorial 2022-01-735850 de 7 de octubre de 2022 y puesta en conocimiento de este Despacho con memorando 2022-01-745288 de 11 de octubre de 2022, se señaló que en la investigación adelantada y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas, se determinó que la actividad desarrollada por el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno, a través del establecimiento de comercio D&N Forex Pips, y la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., desde enero de 2021, configuraron los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 201 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.
22. Específicamente, como se desprende de la Resolución mencionada, la investigación determinó que a 31 de enero de 2022, el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno, a través del establecimiento de comercio D&N Forex Pips, y la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., adquirió obligaciones con por lo menos 50 personas por valor de \$586.820.000, a través de las modalidades contractuales de supuesta asesoría en inversión de recursos en mercados financieros internacionales, monto que supera el 50% de su patrimonio líquido a dicha fecha.
23. Como se señala en la investigación, a través de estas obligaciones recibió sumas de dinero, con la promesa de pago de un rendimiento del 2,5% del capital entregado, por día de operación, suma que debía liquidar por mes operado, estableciendo un plazo. Esto sin que se evidenciara, como se advierte en la resolución remitida, la entrega real de un bien o la prestación efectiva de un servicio a cambio del dinero recibido.
24. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación, suponen la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y por lo tanto, puede ser desvirtuada.
25. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.
26. La solicitud deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar que las partes del proceso, especialmente los afectados, puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.
27. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.
28. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

29. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.
30. Con el fin de garantizar el derecho de defensa de los intervenidos, se ordenará a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, que remita la Resolución 1246 de 2022, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial. Así mismo, se ordenará que el expediente virtual remitido por la Superintendencia Financiera, sea incorporado al expediente de intervención judicial en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, conservando la reserva de aquellos documentos que por ley la tienen. En todo caso, se advertirá al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.
31. De acuerdo con lo expuesto, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-000040 de 8 de enero de 2021, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio de la sociedad D&N Trading Academy S.A.S. y el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno, en calidad de representante legal de la sociedad y propietario del establecimiento de Comercio D&N Forex Pips.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Primero. Decretar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., identificada con Nit. 901.521.255-5, y el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.614, en su condición de representante legal de la sociedad y propietario del establecimiento de Comercio D&N Forex Pips identificado con la matrícula mercantil 108612, en cuanto se determinó en la investigación realizada y como consta en la Resolución 1246 de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que los sujetos señalados desarrollaron actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y en los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los intervenidos, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

Tercero. Designar como interventor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a German Roberto Franco Trujillo identificado con la cédula de ciudadanía número 13.245.800, quien tendrá la representación legal de la persona jurídica y la administración de los bienes de la persona natural objeto de intervención. Librense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en la Calle 31 No. 28 A - 12, en la ciudad de Bucaramanga, celular 3103348181 y correo electrónico germanrof@yahoo.com.

Cuarto. Advertir al interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la

pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar al interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del auxiliar de la justicia y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de D&N Trading Academy S.A.S., identificada con Nit. 901.521.255-5 y el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.614.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de los intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del Juez de la Intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

Octavo. Ordenar al auxiliar de la justicia que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtirse en Bucaramanga en la Calle 31 No. 28 A - 12, celular 3103348181 y correo electrónico germanrof@yahoo.com, del interventor. Adicionalmente, deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Décimo Primero. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades – Grupo de Intervénidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por

concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne, que podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Décimo Segundo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos junto con Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención y en consecuencia se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2.008, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Tercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía, que, en su orden, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte, y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional, con el fin de que inscriban la intervención y la medida cautelar, y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad del intervenido, salvo que dicho acto haya sido realizado por el Interventor designado por la Superintendencia de Sociedades, advirtiéndoles que deben comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones, pertenecen a los sujetos intervenidos.

Décimo Cuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa y procedan a inscribir la intervención. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor, quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el interventor designado.

Décimo Quinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el artículo 9.9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de ineficacia.

Décimo Sexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, de acuerdo con la remisión hecha por la Superintendencia Financiera en el artículo octavo de la parte resolutive de la Resolución 1246 de 2022, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad D&N Trading Academy S.A.S., identificada con Nit. 901.521.255-5 y el señor Daniel Fernando Carvajalino Centeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.226.614, en su condición de representante legal de la sociedad y propietario del establecimiento de comercio D&N Forex Pips, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Décimo Séptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del interventor todos los bienes que

hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Décimo Octavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 110019196105 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente que se asigne, que podrá ser consultado en el link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/Cuenta-de-dep%C3%B3sitos-judiciales-No--110019196105.aspx

Décimo Noveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención, las declaraciones de renta y toda la información exógena correspondiente a los años 2020 a 2022, de los sujetos intervenidos a través de este auto.

Librense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de la información solicitada en el numeral previo, sean agregadas a una carpeta de reserva dentro del expediente, y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental Postal.

Vigésimo Primero. Advertir al interventor, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia (Resolución 100-000082 de 19 de enero de 2016), que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015 incorporado al DUR 1074 de 2015 e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el compromiso de confidencialidad (Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016) e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Segundo. Ordenar al interventor atender las consideraciones expuestas en la circular 100-000005 de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT; como quiera que por sus funciones de administración y representación legal, tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

Vigésimo Tercero. Ordenar al interventor para que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000014 de 13 de agosto de 2021, remita la información contable de los sujetos intervenidos particularmente, en los términos del artículo 23 de la citada circular.

Vigésimo Cuarto. Ordenar al interventor, que dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados a la decisión de reconocimiento de afectados, en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo Quinto. Advertir al interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.

Vigésimo Sexto. Requerir al auxiliar de justicia para que en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los elementos señalados en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100-000014 de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda, deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo Séptimo. Prevenir a los deudores de los intervenidos, que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al interventor, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo Octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre del interventor y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el artículo 9.6 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra el interventor si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

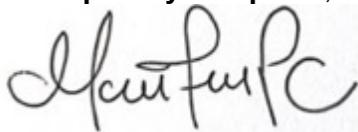
Vigésimo Noveno. Ordenar al interventor, que de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto Ley 4334 de 2008, dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en el que informe sobre la medida de intervención y convoque a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Ordenar a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, que remita la Resolución 1246 de 2022, con el fin de que haga parte del expediente del proceso de intervención judicial.

Trigésimo Primero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que incorpore al expediente de intervención judicial, en los términos del artículo 122 del Código General del Proceso, el expediente virtual remitido por la Superintendencia Financiera, conservando la reserva de aquellos documentos que por ley la tienen. Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos intervenidos podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.

Trigésimo Segundo. Advertir a los sujetos de las medidas de intervención, que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Notifíquese y cúmplase,



MARÍA FERNANDA PORRAS CORTES

Coordinadora Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

TRD: ACTUACIONES
Radicado 2022-01-745288
06586